



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00025/2022

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000571
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000293 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARGARITA ALONSO MARTINEZ, MARGARITA ALONSO MARTINEZ
Procurador D./Dª: ,
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°:25/22.

En Vigo, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Luis-Ángel Fernández Barrio, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE VIGO, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos ante este Juzgado con el número 293/2021 a instancia de
y
, representados por la Letrado Sra. Alonso Martínez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por los ahora demandantes contra la resolución de la Vicepresidencia da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, de 21.1.2021 (recaída en el expediente 22038/423), por la que se les impone una multa coercitiva de 1.000 euros por incumplimiento de la orden de derribo decretada en resolución de 11.10.2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución presunta, solicitando su anulación, con condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó sustanciar por los trámites del procedimiento abreviado, se



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

reclamó el expediente y se convocó a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día diecinueve.

Tras la ratificación de la demanda, la representación del Concello contestó en forma de oposición, solicitando su desestimación.

Se recibió a prueba, consistente en la documental aportada.

Se formularon oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *De los antecedentes fácticos necesarios*

1) La Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo dictó resolución el 11 de octubre de 2012 en el expediente de restauración de la legalidad urbanística 15185/423 en la que declaró que las obras ejecutadas en Camiño n^o (parroquia de Valladares), consistentes en cambio de cubierta con aumento de superficie de 40 m² en edificación que se hallaba en situación de fuera de ordenación, y realizadas sin licencia, eran incompatibles con el ordenamiento urbanístico, ordenando a sus promotores (los actuales demandantes) su demolición en el plazo de tres meses.

Se les notificó el 25 del mismo mes.

2) Tras la anulación del PXOM de 2008 y la consiguiente reviviscencia del Planeamiento de 1993, el arquitecto municipal emitió informe el 18 de mayo de 2000 en el que concluyó que las obras seguían siendo ilegales.

3) Constatado el incumplimiento de la orden de derribo, el 21 de enero de 2021 se dictó resolución imponiendo, en ejecución forzosa de la mentada orden de derribo, una primera multa coercitiva por importe de 1.000 euros.

Interpuesto recurso de reposición, no consta resuelto expresamente.

SEGUNDO. - *De la prescripción*

Aunque la demanda se incluyen varios motivos de impugnación dirigidos a la resolución dictada, procede atender únicamente al de la prescripción alegada, puesto que será acogido, y ello excusará de examinar inútilmente otras cuestiones.

Por principio, no puede confundirse la caducidad de la acción de que dispone la Administración para reaccionar frente a una obra ilegal, a través de la incoación de un expediente de reposición de la legalidad urbanística, con la prescripción de la acción de ejecución para llevar a su puro y debido efecto el contenido del acto administrativo que declaró la ilegalidad de las obras en aquel expediente.

Conviene adelantar que el plazo a tener en cuenta es el establecido en el art. 1964 del Código Civil.



El acto recurrido es un acto de **ejecución** sobre el que puede operar la **prescripción**, y el plazo era de **quince** años en la época en que se dictó la resolución (el año 2012), tal y como lo venía señalando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que eran muestra las sentencias de 5 de junio de 1.987, 17 de febrero de 2000 y 20 de septiembre de 2005, al entender que la **prescripción** de una orden administrativa de derribo **firme** no tiene lugar hasta el transcurso del plazo de los 15 años prevenido en el artículo **1964** del Código Civil, contado a partir de la fecha en que el acto quedó **firme**, de modo análogo a lo que ocurre con la **prescripción** de las ejecutorias (art. 4,1 del Código Civil) para las que los Autos del Alto Tribunal de 16 de octubre de 1976 y 11 de julio de 1985 ya tenían aplicado el aludido plazo; pero jamás podían operar los 6 años de caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística, que sólo era aplicable al expediente en cuyo seno se adoptó la decisión de derribo, que no es el acto administrativo objeto del presente recurso.

Por ello, aunque ni la legislación específica urbanística ni la general de procedimiento administrativo prevean plazos de **prescripción** para **ejecutar** lo acordado, el principio expuesto, junto a los de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución) fuerzan a entender que la **ejecución** forzosa se halla sujeta al plazo general de **prescripción del Código Civil**.

Es más, la STS de 25.11.2009 explica que no siquiera es viable la aplicación supletoria del artículo 518 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil a la **ejecución** de las sentencias dictadas por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino que opera el establecido en el art. 1964 CC.

En la medida en que el acto administrativo ordenó el derribo de unas obras, aquél contiene una obligación de hacer, la exigencia de cuya efectividad no puede quedar indefinidamente pendiente en el tiempo sino que por tratarse, en definitiva, de una obligación personal está sujeta al plazo de **prescripción** del artículo **1964** del Código Civil, que es el plazo de que la Administración disponía para acudir al mecanismo de **ejecución** forzosa y aun de la subsidiaria.

Ahora bien; como antes se ha escrito, el plazo de 15 años era el aplicable al momento de dictarse la resolución de derribo, pero actualmente el artículo 1964 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. Es decir, se ha reducido de quince años a cinco.



Y resulta de aplicación el régimen transitorio previsto en la Disposición transitoria quinta de la citada Ley 42/2015, referida al régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes, que indica que el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil, a cuyo tenor "la prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

Ello quiere decir que los actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2015, transcurridos cinco años, se producirá sin más el efecto de la prescripción, aunque no se hubiesen alcanzado los 15 años. Es decir: si llegada la fecha 7 de octubre del 2015 quedara todavía un plazo mayor de los 5 años se aplicará el plazo límite de los 5 años. La prescripción concluiría el 7 de octubre del año 2020. Y si quedara menos, éste será la fecha límite, pues se mantendrá lo establecido en la anterior normativa.

Lo resume claramente la Sentencia de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2020:

"Como la Ley 42/2015 entró en vigor el 7 de octubre de 2015, si conjugamos lo previsto en su Disposición transitoria quinta con el art. 1939 CC, al que se remite, tendríamos las siguientes posibles situaciones (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la prescripción), teniendo en cuenta que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtirá efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años:

(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.

(iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC."



Claro que, como acertadamente se indica en la demanda, la declaración del estado de alarma, decretada poco después de esa sentencia del Tribunal Supremo, ha provocado una variación en el cómputo.

Así, la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo estableció que los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedan suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Después, el artículo 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 señaló que, con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzaría la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.

En otras palabras: dado que los plazos de prescripción se interrumpieron entre del 14 de marzo y el 4 de junio de 2020 (82 días), ese lapso temporal ha de ser añadido al 7 de octubre de 2020, lo que nos sitúa en el 28 de diciembre de ese año.

Por todo lo precedentemente expuesto, procede la estimación de la demanda, dado que, cuando se dictó la resolución aquí impugnada, el 21 de enero de 2021, ya había prescrito la acción de ejecución de la orden de derribo, lo cual tuvo lugar el 28 de diciembre anterior.

La multa coercitiva impuesta es, por tanto, contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- *De las costas procesales*

Ha de acudirse al criterio objetivo del vencimiento, contemplado en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros (impuestos no incluidos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
y frente al
CONCELLO DE VIGO, en el PROCESO ABREVIADO número 293/2021
contra la Resolución citada en el encabezamiento, la anulo
y dejo sin efecto por ser contraria al ordenamiento
jurídico.



Las costas procesales -hasta la cifra máxima de trescientos euros, impuestos no incluidos- se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.